

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 844

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	HUGO GUZMÁN SANIN
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor HUGO GUZMÁN SANIN actuando en nombre propia y coadyuvado por Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO, Defensora Pública Área Laboral – Defensoría del Pueblo Regional, instauró demanda de Acción de Cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento a la Resolución No. 218 del 07 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0049 de febrero 9 de 2016 proferida por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional"* proferida por el Director Jurídico del Departamento Administrativo Jurídico del Área de Actos Administrativos y Segundas Instancias del Departamento del Valle del Cauca.

Revisados los requisitos de procedibilidad requeridos para la admisión de la demanda, encuentra el despacho que el demandante no acreditó el requisito exigido por el artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en agotar ante la administración la reclamación previa de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo cuyo cumplimiento se solicita, motivo por el cual se inadmitirá la presente demanda y se otorgará a la parte actora que en un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la inconsistencia señalada, consistente en la prueba de la reclamación previa realizada al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, so pena de rechazar la demanda.

Así las cosas, el Despacho

DISPONE:

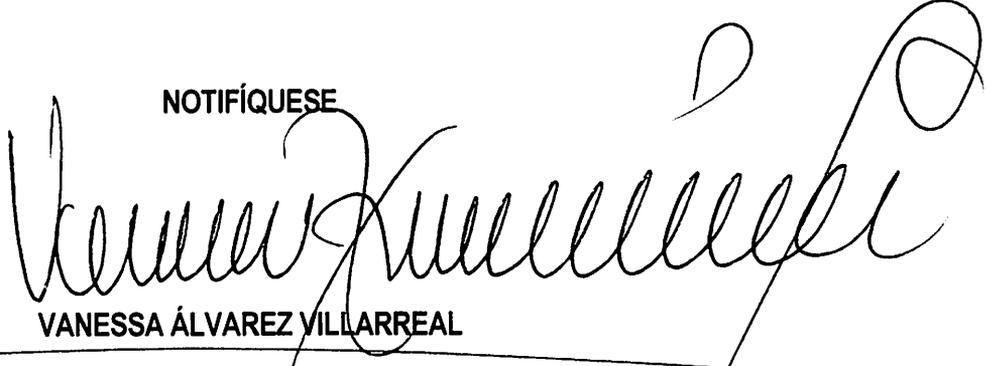
1.- **INADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor HUGO GUZMÁN SANIN y

coadyuvado por Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO, Defensora Pública Área Laboral – Defensoría del Pueblo Regional, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- CONCEDASE a la parte actora un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la inconsistencia señalada, consistente en la prueba de la reclamación previa realizada al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, so pena de rechazar la demanda.

3.- Notifíquese la presente providencia en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **075** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **08 DE JULIO DE 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 848

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00276-00
DEMANDANTE: AZUCENA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar la pensión de sustitución del menor LUIS DAVID RAMOS SILVA, representado por su madre la señora AZUCENA SILVA.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que el actor solicitó librar mandamiento de pago por varias sumas de dinero adeudadas en diferentes periodos de tiempo omitiendo indicar el valor total adeudado debidamente indexado a la fecha por concepto del no pago de la mesada completa. Igualmente se observa, que no se determinó cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación antiemética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

Así pues, debe la parte actora establecer de manera precisa y con toda claridad cuál es la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago, como quiera que lo que pretende ejecutar es una obligación dineraria.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

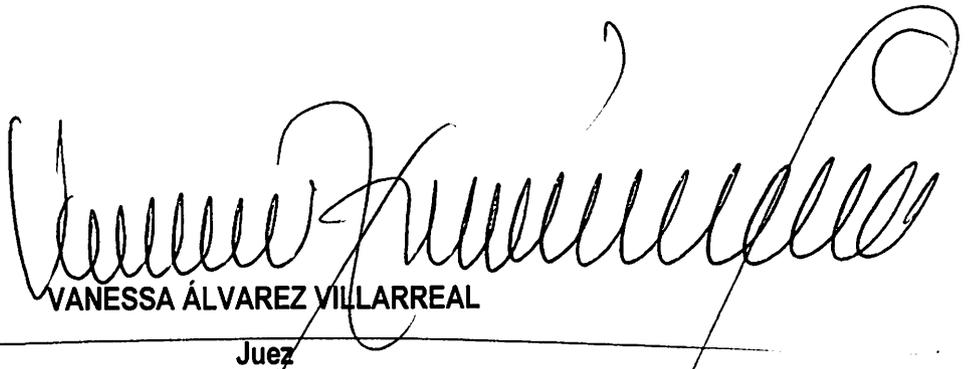
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora AZUCENA SILVA quien actúa en representación del menor LUIS DAVID RAMOS SILVA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que indique cual es el valor total adeudado a la fecha por parte de la entidad ejecutada por concepto de mesadas e indexación.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 08 de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 852

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00152-00
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUCIDICAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Subsanada la presente demanda¹ y encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión advierte el Despacho que debe ser inadmitida nuevamente por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, dentro de la acción de Reparación Directa incoada por el señor JOAQUÍN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL, la cual cobró ejecutoria el 12 de junio de 2014 (fl.107 reverso).

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...6° “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Conforme a la anterior disposición, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en ella, los laudos arbitrales en que haga parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por entidades estatales.

La anterior interpretación ha sido reiterada por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), M.P. José Ovidio Claros

¹ Folio 146.

Polanco, en el proceso radicado con el No. 11001010200020130110500 / 1973 C., en la cual se señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2001 artículo 104, numeral 6° (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos el Consejo de Estado² ha manifestado lo siguiente:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento". (Subrayado por el Despacho).

Se concluye entonces que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones esenciales para ser ejecutados: los formales y los sustanciales. Los primeros hacen relación a la existencia misma del documento y su autenticidad, emanado por el deudor, ya sea de una sentencia, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; y los sustanciales (sustantivos), que implica que las obligaciones que se acrediten en el documento sean a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante y que la misma sea clara, expresa y exigible.

En caso a estudio, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda³, el actor solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 375.220.297) por concepto de los honorarios causados por la prestación de los servicios profesionales a los demandantes, con ocasión al proceso de Reparación Directa Rad. 1997- 25274.

Siendo así, y en el entendido de que el proceso ejecutivo debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título, no puede el Despacho acceder a lo pretendido por el apoderado judicial, toda vez que la sentencia (título) que pretende sea ejecutada por esta vía, no contiene

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

³ Ver folio 3 a 5.

una obligación a su favor⁴, motivo por el cual no se libraré mandamiento de pago a favor del apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, el apoderado judicial dentro de las pretensiones invocadas en libelo, requiere también se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes JOAQUÍN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO, LUZ ELENA JARAMILLO ARANGO, SAULIA ZAMBRANO DE ECHEVERRI, ACENETH ECHEVERRI ZAMBRANO, URIEL RAMÍREZ, SANDRA MILENA ECHEVERRI JARAMILLO, JOHN ALEXANDER ECHEVERRY JARAMILLO, DIANA LORENA ECHEVERRY JARAMILLO, DANIEL ANDRÉS ECHEVERRY JARAMILLO, GERARDO ANTONIO ECHEVERRY ZAMBRANO, ISIDRO ANTONIO ECHEVERRI ZAMBRANO, MARÍA ARGENIS ECHEVERRY DE CARDONA, MARÍA DEL ROSARIO ECHEVERRY ZAMBRANO, VIRGINIA ECHEVERRY DE LÓPEZ, AYDA LUZ ECHEVERRY ZAMBRANO, MARÍA ZULEID ECHEVERRY ZAMBRANO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY ZAMBRANO con ocasión de la obligación contenida en la anotada sentencia, estableciendo una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, sin embargo, la suma solicitada no se ajusta a lo reconocido en la sentencia por cuanto el apoderado descontó los dineros que solicitaba ejecutar en su favor.

Así pues, debe la parte actora modificar los valores que se pretenda ejecutar en el presente asunto en favor de los demandantes relacionados anteriormente.

-De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda formulada por los señores JOAQUÍN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO, LUZ ELENA JARAMILLO ARANGO, SAULIA ZAMBRANO DE ECHEVERRI, ACENETH ECHEVERRI ZAMBRANO, URIEL RAMÍREZ, SANDRA MILENA ECHEVERRI JARAMILLO, JOHN ALEXANDER ECHEVERRY JARAMILLO, DIANA LORENA ECHEVERRY JARAMILLO, DANIEL ANDRÉS ECHEVERRY JARAMILLO, GERARDO ANTONIO ECHEVERRY ZAMBRANO, ISIDRO ANTONIO ECHEVERRI ZAMBRANO, MARÍA ARGENIS ECHEVERRY DE CARDONA, MARÍA DEL ROSARIO ECHEVERRY ZAMBRANO, VIRGINIA ECHEVERRY DE LÓPEZ, AYDA LUZ ECHEVERRY ZAMBRANO, MARÍA ZULEID ECHEVERRY ZAMBRANO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY ZAMBRANO a través de apoderado judicial a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

⁴ Folio 50 a 107..

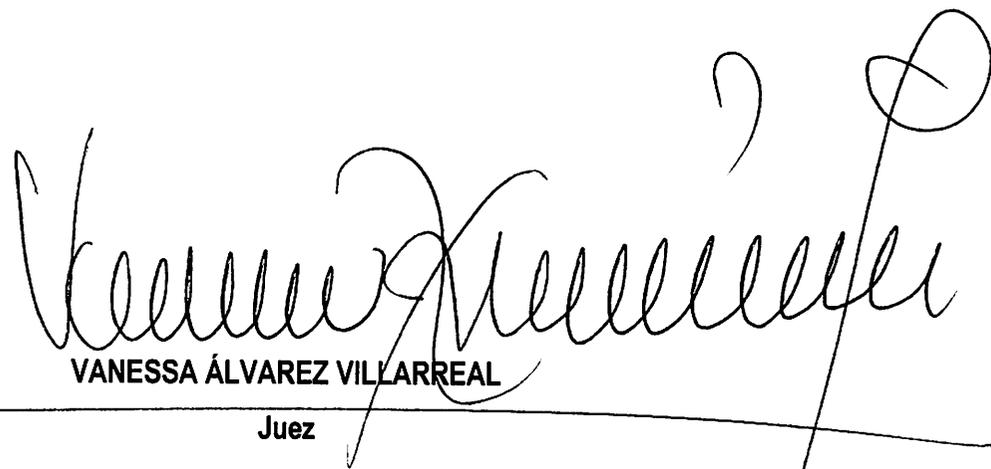
RESUELVE:

- 1.- **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO contra el NACIÓN – RAMA JUCIDICAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por las razones antes expuestas.

2. - **INADMITIR** la demanda presentada por JOAQUÍN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO, LUZ ELENA JARAMILLO ARANGO, SAULIA ZAMBRANO DE ECHEVERRI, ACENETH ECHEVERRI ZAMBRANO, URIEL RAMÍREZ, SANDRA MILENA ECHEVERRI JARAMILLO, JOHN ALEXANDER ECHEVERRY JARAMILLO, DIANA LORENA ECHEVERRY JARAMILLO, DANIEL ANDRÉS ECHEVERRY JARAMILLO, GERARDO ANTONIO ECHEVERRY ZAMBRANO, ISIDRO ANTONIO ECHEVERRI ZAMBRANO, MARÍA ARGENIS ECHEVERRY DE CARDONA, MARÍA DEL ROSARIO ECHEVERRY ZAMBRANO, VIRGINIA ECHEVERRY DE LÓPEZ, AYDA LUZ ECHEVERRY ZAMBRANO, MARÍA ZULEID ECHEVERRY ZAMBRANO y ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY ZAMBRANO a través de apoderado judicial contra el NACIÓN – RAMA JUCIDICAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 3.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, en el sentido de señalar de manera clara las sumas a ejecutar en favor de los demandantes relacionados en el numeral anterior y allegue la demanda en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

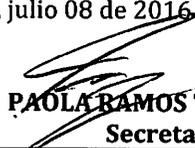


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 08 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 851

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PAULA MARCELA ZULUAGA MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –SUPRIDO-

Encontrándose el presente asunto pendiente de la realización de la audiencia inicial prevista para el 12 de julio del presente año a las 2:00 p.m., observa el despacho lo siguiente:

Mediante escrito obrante a folios 117 a 120 del expediente, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección solicitó su desvinculación del presente proceso y la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio.

Sostiene que no es la entidad competente para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, por cuanto, con la expedición de la Ley 1753 de 2015, artículo 238, se dispuso que la Fiduprevisora S.A. sería la entidad encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS. Que con dicho propósito se suscribió entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora S.A., el contrato de fiducia mercantil No. 60012016, con el siguiente objeto:

“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan nacional de Desarrollo 2014/2018”

En virtud de lo anterior, señala que la Unidad Nacional de Protección no podrá intervenir dentro del proceso como parte pasiva o sucesora procesal y tampoco fijar posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo de la extinta entidad a cargo de la Fiduprevisora, y que las decisiones que deban adoptarse en los procesos judiciales o conciliaciones se harán a través de un comité fiduciario, no de manera independiente por la Unidad, razón por la cual solicitó la vinculación de la Fiduprevisora S.A., con fundamento en la jerarquía normativa.

Para resolver se **Considera:**

Por Auto No. 574 del 8 de julio de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta por la señora Paula Marcela Zuluaga Mejía contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y

ordenó su notificación a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (fls. 66 a 69)

La vinculación de la Unidad Nacional de Protección obedeció a lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011, a través del cual se dispuso la supresión del DAS y el traslado de sus funciones a otras entidades del Estado, así como también a lo dispuesto en su Decreto Reglamentario 1303 de 2014, norma que en su artículo 7 dispuso:

“Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto. (...) (Resalta el Despacho).

Así pues, teniendo en cuenta que la accionante fue incorporada a la Unidad Nacional de Protección en calidad de Oficial de Protección, según se desprende de la petición elevada ante el extinto DAS – fl. 2, el despacho concluyó que dicha entidad debía constituirse en parte pasiva en la presente causa, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 transcrito.

Conforme a lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de desvincular a la Unidad Nacional de Protección del presente asunto, toda vez que la ley estableció claramente que los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora, como ocurre en los autos, pues la accionante siendo Detective del extinto DAS fue incorporada como Oficial de Protección a la precitada Unidad de Protección, razón por la cual los procesos judiciales relacionados con funcionarios incorporados a la misma, le corresponde asumirlos a dicha entidad.

Ahora bien, la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, dispuso en su artículo 238:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil".

Acorde con la norma, el patrimonio autónomo es representado por la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- o su Fondo Rotatorio, y que **no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención**, situación que no se presenta en los autos, toda vez que el presente asunto sí guarda relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva, en cuyo caso la norma dispuso que deberían ser asumidos por la entidad receptora, la cual según se desprende de los anexos de la demanda corresponde a la Unidad Nacional de Protección, entidad a la cual se incorporó la accionante en calidad de oficial de protección, tras la extinción del DAS.

No obstante lo expuesto, en aras de evitar fallos inhibitorios y teniendo en cuenta lo manifestado por la Unidad Nacional de Protección acerca de que entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora S.A., se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 60012016 con el propósito establecido en el artículo 238 transcrito, el despacho considera conveniente vincular a la fiduciaria La Previsora S.A., como entidad encargada de la representación del patrimonio autónomo y de algunos procesos judiciales del extinto DAS, a fin de tener mayores elementos de juicio a la hora de adoptar la decisión definitiva.

En tal virtud, se vinculará a la fiduciaria La Previsora S.A. y se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la Presidenta de dicha entidad en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y su anexos en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad notificada.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por la Unidad Nacional de Protección –UNP, por las razones expuestas.
2. VINCULAR al presente proceso a la fiduciaria La Previsora S.A, y en consecuencia:
3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la fiduciaria La Previsora S.A., a través de su Presidenta o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho, a disposición de la entidad notificada.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este proveído a la entidad vinculada fiduciaria La Previsora S.A., en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada fiduciaria La Previsora S.A., por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Surtido el anterior trámite, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

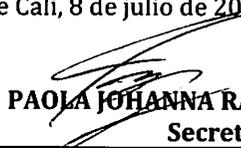
Jueza

2015-00123-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 846

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO MEJÍA SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00464-00

Se solicita en la presente demanda ejecutiva, el embargo de la suma de dinero que en cuentas posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Popular.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)”

A su vez el numeral 10 del artículo 593 ibidem, dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)”

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretará el embargo de las cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las entidades financieras referenciadas.

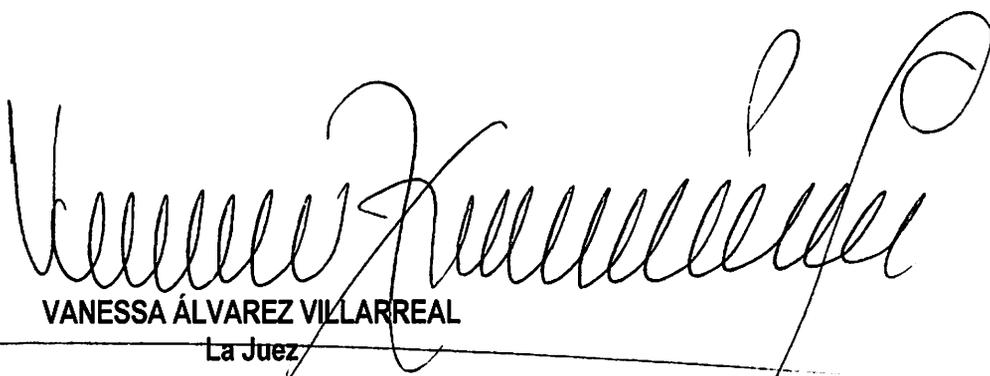
No obstante lo anterior, la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros que posea COLPENSIONES en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco Popular..
2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$256.123.670,00), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. **POR SECRETARÍA** comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos **judiciales No. 760012045012** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2015-00464-00 a nombre del señor CAMILO MEJÍA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.445.378 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

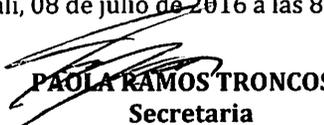


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAULA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 845

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00464-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO MEJIA SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez presentado escrito de subsanación visible a folios 66 a 77 procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia presentada por el señor CAMILO MEJIA SALAZAR, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 170.749.115), por concepto de la diferencia entre la mesada pensional reconocida por la entidad y el valor real a cancelar, a título de mesada de conformidad con lo establecido en la Sentencia N° 0171 del 29 de octubre de 2010 emanada por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la Sentencia 082 del 18 de octubre de 2012.
2. Por la indexación desde que se consolidó el derecho a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso y conforme se disponga en la sentencia.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia N° 0171 de fecha 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Camilo Mejía Salazar, en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES hoy COLPENISIONES, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

1.- DECLÁRAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 7372 del 11 de diciembre de 2001, emitida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, en cuanto a dicho Acto Administrativo se liquidó la pensión de vejez del señor CAMILO MEJIA SALAZAR con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión del 01 de abril de 1994, y no con el sesenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; y la NULIDAD de la resolución N° 01003 del 7 de febrero de 2008, mediante el cual, el jefe del Departamento de Atención al Pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, confirmo la primera resolución en cita. .

2.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor CAMILO MEJIA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.445.378 expedida en Cali (Valle del Cauca), con el 75% del salario promedio, devengado durante el último año de servicios, esto es, entre el 01 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001. Los factores salariales que se deberán tener en cuenta para tal efecto, son los previstos en el artículo primero de la Ley 62 de 1985 y sobre cualquier otro que se hubiese efectuado aportes.

4.- ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, PAGAR al señor CAMILO MEJIA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.445.378 expedida en Cali (Valle del Cauca), las sumas que resulten por concepto de la diferencia entre lo pagado con base en la pensión Reconocida en la resolución N° 7372 del 11 de diciembre de 2001 y el monto que se obtenga una vez se reliquide dicha prestación, las cuales deberán AJUSTARSE en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

4.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, respecto de las diferencias que surjan entre las mesadas que debieron reconocerse y las que se reconocieron, con anterioridad al 1 de noviembre de 2004.

(...)”

La decisión cobró ejecutoria el 05 de abril de 2013 (fl. 14), y en la misma fue condenado EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENISIONES.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia N° 0171 del 29 de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (fls. 15 a 32).
- Copia de la sentencia N° 0082 del 18 de octubre de dos mil doce (2012) proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por el cual se confirma Sentencia N° 0171 del 29 de octubre de dos mil diez (2010) (fls. 3 a 13)
- Copia de la Resolución No. GNR 213621 del 16 de julio de dos mil quince (2015), "*Por la cual se reconoce una pensión por invalidez por sentencia judicial*" (fls. 24 a 28).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 09 de diciembre de 2015¹ y pretende la ejecución de la Sentencia del 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que "*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

¹ Ver folio 53

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Conforme a lo discurrido, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia N° 0171 del 29 de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, a través de la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a RELIQUIDAR la pensión de invalidez del señor CAMILO MEJIA SALAZAR, con el 75% del salario promedio, devengando durante el último año de servicio, esto es, entre el 01 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001.

Así las cosas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en el fallo de fecha del 29 de octubre de dos mil diez (2010), por las sumas ordenadas en el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor CAMILO MEJÍA SALAZAR por el siguiente monto:

- Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 170.749.115), por concepto de la diferencia entre la mesada adeudada al 30 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en la Sentencia N° 0171 del 29 de octubre de 2010 emanada por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la Sentencia 082 del 18 de

octubre de 2012, valor en el que se encuentra comprendido la indexación y los intereses moratorios causados al 30 de mayo de 2016 .

3° Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

4° ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

5°. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

6° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

7° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8° Se reconoce personería al Dr. MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, identificado con la C.C. No. 10.553.579 expedida en Puerto Tejada (V) y T.P. No. 145.929 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 075

De Julio 08 / 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 619

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00284-00
Demandante: ANYELLY YANNIER AGUDELO VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por auto No. 575 del 23 de mayo de 2016, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Sistema Penal Acusatorio de Cali, copia total de los archivos digitales de audio y video de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-6000199-2012-00353-00 donde figura como acusado el señor Rodrigo Zapata Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.461.384 de Jamundí, por los delitos de "concierto para delinquir, porte o tenencia ilegal de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado".

En respuesta al requerimiento, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Sistema Penal Acusatorio de Cali, mediante Oficio No. 140217 CSJ-S recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Cali el 29 de junio de 2016, remitió DVD que contiene los registros de audio y video solicitados (fl. 122 C. Pruebas).

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, correrá traslado de la documentación allegada por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

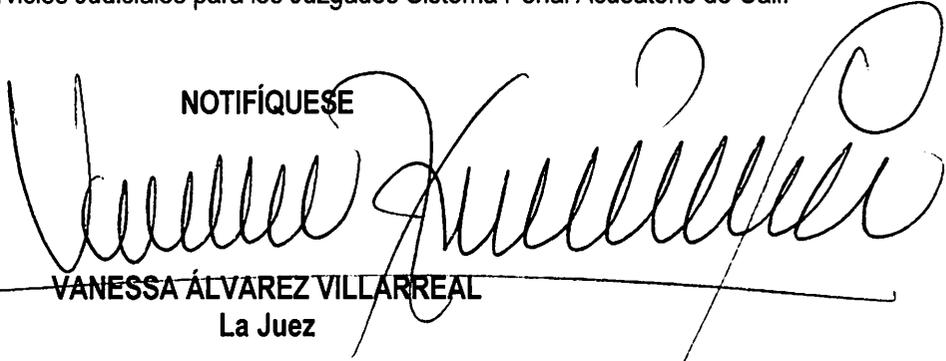
En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del DVD obrante a folio 122 del cuaderno de pruebas del expediente, contentivo de los de los archivos digitales de audio y video de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-6000199-2012-00353-00 donde figura como acusado el señor Rodrigo Zapata Valencia por los delitos de "concierto para delinquir, porte

o tenencia ilegal de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado", remitido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Sistema Penal Acusatorio de Cali.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 DE JULIO DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 620

Expediente: 76001-33-33-012-2015-00167-00
Demandante: NELSON ROJAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto No. 683 del 07 de junio de 2016, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, certificar sobre qué factores salariales devengados por el señor Nelson Rojas se efectuaron aportes o cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En respuesta al requerimiento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante Oficio No. 20162111937 recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Cali el 1 de julio de 2016, remitió la certificación solicitada (fls. 3 a 5 C. Pruebas).

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, correrá traslado de la documentación allegada por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de la certificación laboral de tiempo de servicios y factores salariales devengados por el señor Nelson Rojas, obrante a folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas del expediente, remitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

NOTIFÍQUESE

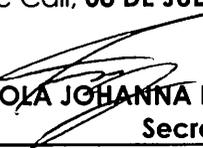
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **075** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **08 DE JULIO DE 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 849

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP

Los señores CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ y SEBASTIAN VARGAS POVEDA y la señora MARIA CAMILA ESCOBAR HERRERA, actuando en nombre propio, presentaron demanda de Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, solicitando la protección del derecho colectivo de los consumidores y usuarios enunciado en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual consideran lesionado por el cobro y recaudo ilegal de tasas retributivas realizado por dicha entidad a los usuarios del servicio de alcantarillado.

Manifiestan que la actuación de la accionada vulnera el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, pues consideran que de manera ilegal se atribuyó una competencia designada únicamente a las autoridades ambientales, para cobrar y recaudar a los usuarios del servicio de alcantarillado las tasas retributivas, convirtiéndose de esa manera en sujeto activo de las mismas, olvidando que por hacer vertimiento puntual directo de aguas residuales a las fuentes hídricas, mediante la red de alcantarillado de su propiedad, debe ser sujeto pasivo.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, consagra los requisitos de debe contener la demanda o petición al momento de promover una acción popular, contemplando entre otros, la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible -numeral d); entre tanto, el último inciso establece que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido, no obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado.

Con base en dicha disposición y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la entidad demandada¹, el despacho considera pertinente vincular al presente trámite a la Corporación Autónoma Regional del

¹ Ver folio 60 vuelto de la contestación de la demanda, cuaderno principal.

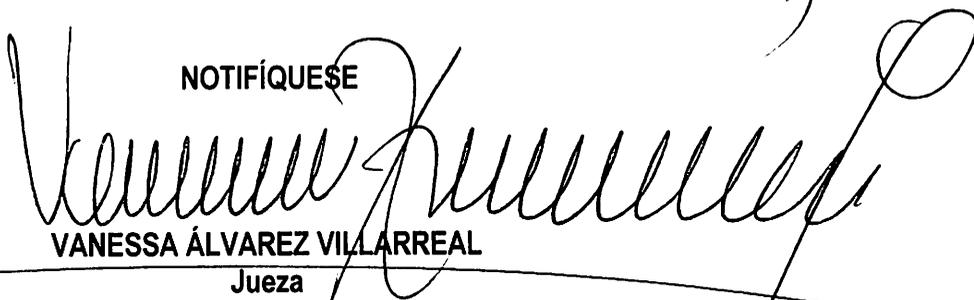
Valle del Cauca CVC y al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en razón a que pueden tener interés en las resultas del proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1. VINCULAR** a la presente acción popular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. (Art. 21 Ley 472 de 1998).
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA, por el término de diez (10) días para contestarla (Art. 22 de la Ley 472 de 1998). De no poderse realizar la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 4. INFORMAR A LAS VINCULADAS** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Artículos 21 incisos 1 y 3, y 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

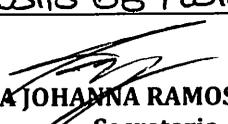

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Julio 03 / 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

2016-00190-00